LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

**Hecho generador Art. 1**

Obtención de rentas por los sujetos pasivos en el ejercicio o periodo de imposición genera la obligación de pago del impuesto

**Renta obtenida Art. 2**

Productos o utilidades percibidas o devengadas por los sujetos pasivos

**No constituyen rentas Art. 3**

**Rentas no gravables Art. 4**

Son rentas no gravables:

* Las establecidas por decreto legislativo
* Remuneraciones, compensaciones, y gastos de representación
* Indemnizaciones
* Valor del arrendamiento
* Valor recibido de un seguro
* Premios otorgados por la asamblea legislativa
* Entre otros

**Sujetos pasivos Art. 5**

Son aquellos que realizan el hecho generador:

* Personas naturales o jurídicas domiciliadas
* Sucesiones y fideicomisos
* Artistas, deportistas y similares
* Sociedades irregulares o de hecho

**Sujetos excluidos Art. 6**

* El Estado
* Las municipalidades
* Corporaciones o fundaciones de derecho publico

**Renta obtenida Art. 12**

Se determina sumando los productos o utilidades totales de las distintas fuentes de renta del sujeto pasivo.

**Renta Neta Art 28**

Se determina deduciendo de la renta obtenida los costos y gastos necesarios para la producción de la renta y para la conservación de su fuente.

**Deducciones generales Art 29**

* Gastos necesarios y propios del negocio
* Remuneraciones pagadas por servicios prestados en la producción de la renta
* Los gastos generados de viajes estrictamente de negocios debidamente comprobados
* El valor del arrendamiento de bienes muebles o inmuebles utilizados directamente en la producción de la renta.
* Primas de seguros tomados contra riesgos de los bienes de su propiedad
* Etc.

**Costos y gastos no deducibles Art. 29-A**

* Gastos personales y de vida del contribuyente y de su familia
* Remuneraciones por servicios ajenos a la producción de ingresos
* Rendimiento de capitales invertidos
* Gastos generados de viajes que no son de negocios
* Adquisición de bienes y mejoras de carácter permanente.
* Etc.

**Depreciación Art. 30**

Es deducible el costo de adquisición o de fabricación de los bienes aprovechados por el contribuyente para la generación de la renta.

**Amortización de programas informáticos Art. 30-A**

Es deducible la renta obtenida mediante amortización el costo de adquisición o de producción de programas informáticos utilizados para la producción de la renta gravable o conservación de su fuente aplicando un porcentaje fijo y constante hasta por un máximo de 25% anual.